

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2014-00193-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	VERONICA TRUJILLO MENDOZA Y OTROS <a href="mailto:maiyelivillamil@hotmail.com">maiyelivillamil@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	RED DE SALUD DEL SURORIENTE E.S.E Y OTROS <a href="mailto:red.juridicasur@gmail.com">red.juridicasur@gmail.com</a> ; <a href="mailto:gerencia@esesurorientegov.co">gerencia@esesurorientegov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a> ; <a href="mailto:notijudicialesredorientegov.co">notijudicialesredorientegov.co</a> ; <a href="mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com">marisolduque@ilexgrupoconsultor.com</a> ; <a href="mailto:ioserios@ilexgrupoconsultor.com">ioserios@ilexgrupoconsultor.com</a> ; <a href="mailto:camilogaleanojuridico@gmail.com">camilogaleanojuridico@gmail.com</a> ;

La apoderada judicial de la parte actora en documentos Nos. 08 08.1 y 08.2 del expediente digital, solicita que se oficie a sociedad PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S., para que practiquen la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

En atención a la solicitud y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la valoración de la historia clínica de la señora Verónica Trujillo en los términos establecidos en el audiencia inicial, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la sociedad PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S. en la ciudad de Tuluá, para que dentro del término de veinte (20) días se sirvan practicar la prueba pericial decretada por este Despacho, consistente en resolver con base en la historia clínica de la señora Verónica Trujillo Mendoza, a través de especialistas en Ginecología y Neonatología, el interrogatorio que obra en las páginas 535-536 y 1154-1157 del documento 01 del Expediente Electrónico.

Por la Secretaría del Despacho líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8602b068f587374c4142a0cb19ade5d311924741d99b524693f21a620519dd**  
Documento generado en 25/04/2022 02:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2015-00153-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	AMANDA CARDONA CASTAÑO <a href="mailto:juliquedu@gmail.com">juliquedu@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co">maria.marroquin@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:luz.huertas@fiscalia.gov.co">luz.huertas@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

Antes de entrar a resolver sobre la petición de entrega de los dineros consignados en favor de la ejecutante, mediante auto del 1 de diciembre de 2021 este Despacho resolvió oficiar a la ejecutada para que informará el valor exacto de la retención en la fuente que debe practicarse al pago parcial efectuado a favor de la ejecutante, tendiente a analizar la procedencia de la devolución de dicho valor; se ordenó además oficiar a la DIAN para que informe quién funge como agente retenedor del impuesto de renta sobre pagos de sentencias donde se reconocen prestaciones de carácter laboral y cuál era su procedimiento para el pago de dicho gravamen.

Adicionalmente se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda cuyo titular es la entidad ejecutada.

En el curso del proceso tanto la Fiscalía General de la Nación como la DIAN dieron respuesta a los anteriores requerimientos, sumado a que el ente investigador presentó memorial solicitando la terminación del proceso. Por su parte, el representante de la entidad financiera se abstuvo de ejecutar la orden de embargo, indicando que todas las cuentas de la ejecutada manejan recursos inembargables.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante mediante sendos memoriales solicitó al Despacho que se sirviera a requerir por segunda vez al Banco Davivienda para que cumpla con la orden de embargo y que se proceda a realizar la entrega del título de depósito judicial constituido en favor de su representada al tiempo que pidió se niegue el reintegro de los dineros por concepto de retención en la fuente.

**2. Consideraciones:**

Del anterior recuento y una vez analizado el trámite procesal observa este Despacho que las solicitudes pendientes por resolver dentro del presente proceso ejecutivo se contraen a cuatro (4) aspectos en concreto: **i)** Reintegro de \$25.509.352 a la entidad ejecutada por concepto de retención en la fuente; **ii)** entrega de depósito judicial No. 469030002683568 de fecha 23-08-2021; **iii)** Terminación del proceso por pago y **iv)** Cumplimiento de una medida cautelar.

En tal sentido y valorando cada uno de los elementos de prueba allegados al plenario se procederá a resolver cada uno de los anteriores aspectos.

#### **i) Reintegro de \$25.509.352 a la entidad ejecutada por concepto de retención en la fuente**

En cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup> la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación manifestó que el día 23 de agosto de 2021 la funcionaria CLAUDIA PATRICIA MENDOZA HOYOS, en calidad de Jefe del Departamento de Tesorería, remitió un correo electrónico al Despacho sustentando en la Resolución No. 0003695 del 20 de agosto de 2021, informando que por error involuntario no se realizó dicho descuento de retención en la fuente por valor de \$25.509.352, del valor total del título, razón por la cual dicha suma no le corresponde a la ejecutante si no a la DIAN por concepto de retención en la fuente. Al efecto trajo a colación el siguiente contenido:

*"El valor mencionado fue constituido como depósito judicial el día de hoy 23 de agosto de 2021, el cual se anexa. Sin embargo, en la misma resolución se ordena que el pago se efectuó previo los descuentos de Ley, necesarios o a que haya lugar. Los descuentos que deben aplicarse al pago, corresponden a lo percibido por Intereses y Capital. Que para el caso corresponden a:*

*Capital \$75.163.414 **Retención en la fuente** a practicar 20% valor de la Retención **\$15.032.683.00**  
Intereses Moratorios \$149.666.705 **Retención en la fuente** a practicar 7% valor de la Retención **\$10.476.669.00** Al momento de constituir el Depósito Judicial la Fiscalía General de la Nación por error involuntario, no descontó estos valores, razón por la cual solicita el reintegro de los mismos"<sup>2</sup>*

En virtud de lo anterior solicitó el fraccionamiento del título por valor correspondiente a retención en la fuente y que el mismo sea consignado en la cuenta corriente No. 030095418 del Banco Davivienda, a nombre de la ejecutada para luego ser remitido a la Dian.

Ahora bien, recordemos que, en el auto del 10 de diciembre de 2021 se indicó que los pagos realizados por concepto de sentencias judiciales por asuntos laborales son ganancias ocasionales, por ende, **generan impuesto de renta** y debe de realizarse sobre ellos la respectiva retención en la fuente; que acorde con el Oficio del 31 de enero de 2002 expedido por la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, esta retención está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, entidad quien funge como agente retenedor del impuesto de renta sobre pagos que deba realizarse producto de sentencias condenatorias, ello en los términos del artículo 368<sup>3</sup> del Estatuto Tributario.

Respecto a este tópico conviene traer a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Caquetá contenido en el auto interlocutorio del 11 de febrero de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2017-00316-00, iniciado por Eduardo Arturo Matson Ospino contra la Fiscalía General de la Nación, en el que precisamente se clarificó el punto atinente a la procedencia de la deducción de retención en la fuente respecto a un pago a favor del ejecutante producto de una condena judicial, providencia en la cual además se explicó que la entidad encargada de descontarlo era precisamente la Fiscalía General de la Nación en su calidad de agente retenedor, ente a quien le correspondía realizar la respectiva liquidación por cada pago que consignará a favor de la parte ejecutante. Sobre este punto explicó:

*"(...) Conforme a la información suministrada por la Profesional Universitaria Grado 12 contadora pública- del Tribunal Administrativo del Caquetá, en relación con las deducciones de ley que en calidad de servidor judicial le competía al ejecutante EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO entre el 28 de noviembre de 2.004 -fecha a partir de la cual fue removido del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia- y el 6 de junio de 2.014 — fecha a partir de la cual se efectuó su reintegro laboral al referido cargo de fiscal delegado; tales como: APORTES A SALUD, PENSIÓN Y FONDO DE SOLIDARIDAD, así como **las***

<sup>1</sup> Dto. 18 Exp. E.

<sup>2</sup> Dto. 23 Exp. E.

<sup>3</sup> **Estatuto Tributario. "Artículo 368. Quienes son agentes de Retención.** <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 4o. y L. 75/86 Art. 19> <Aparte entre corchetes incluido por el artículo 115 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente."

**retenciones en la fuente que debe aplicarse tanto a capital como a rendimientos financieros**, es claro que el título judicial objeto de entrega debe ser fraccionado para efectos de establecer el monto final a entregar al ejecutante luego de efectuarse las deducciones por los referidos conceptos, tal y como se indica a continuación.

En razón de lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial N ° 475030000361737, de la siguiente forma:

...  
II. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$362.331.597) correspondientes al pago que por concepto de RETENCIÓN EN LA FUENTE deberá efectuar de manera directa y específica la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en calidad de agente retenedora, aplicado de la siguiente manera:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Retención en la fuente rendimientos financieros	\$202'763.597
Retención en la fuente por concepto salariales	\$159'568.000
<b>TOTAL:</b>	<b>\$362'331.597</b>

Es de señalar que conforme la aclaración hecha por la Profesional Universitaria Grado 12 de esta Corporación: ... la retención en la fuente por concepto de rentas laborales se aplicó sobre la proporción abonada a rentas laborales, es decir sobre \$496.110.431.231.

De la misma manera, se recuerda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tener en cuenta el calendario tributario del año 2.020 establecido por la DIAN, para efectos de reportar dicho pago por concepto de retención en la fuente. (...)<sup>4</sup>.

Posición jurídica que además encuentra respaldo en el Oficio No. 2732 del 26-11-2019 expedido por Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, en el cual se clarificó que resultaba procedente realizar la retención en la fuente respecto a pagos de naturaleza salarial producto de una condena judicial y que el mismo se efectuaba al momento del pago o abono en cuenta al beneficiario del fallo condenatorio. Al efecto la autoridad tributaria señaló:

“(...) Ahora, respecto a la retención por concepto de pagos laborales reconocidos judicialmente, se reitera lo expuesto en el oficio No. 013090 de 2015 respecto a que:

“en cuanto a aquellos pagos que no tienen carácter indemnizatorio, como es el caso de los pagos por concepto de reconocimiento de prima técnica, cuya naturaleza es eminentemente salarial, que se causa con ocasión del servicio personal y es retributivo del servicio prestado, a estos les será aplicable la retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria. (Oficios 049832 de 2013 y 062586 de 2014)”

...  
Por consiguiente, si bien la retención en la fuente aplicable a pagos de naturaleza laboral, debe calcularse de acuerdo a las tarifas vigentes al momento en que se causó la obligación reconocida en la sentencia, la misma se debe practicar al momento en que se realiza el pago o abono en cuenta al beneficiario de la decisión.

Por ende, es el momento del pago el procedente para aplicar el mecanismo de retención en la fuente, el cual constituye una forma de recaudo anticipado por el impuesto correspondiente por el ingreso gravado. Lo anterior puesto que, quien percibe el ingreso susceptible de producir un incremento neto en su patrimonio tiene la obligación legal de declararlo en la forma y condiciones establecidas por el Gobierno Nacional, y de haber sido este ingreso objeto de retención, el sujeto pasivo de la misma, podrá descontarse aquella que se le haya realizado en el momento de la percepción por parte del pagador, conforme el artículo 365 del ET.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo del Caquetá, auto interlocutorio del 11 de febrero de 2020, Magistrado Pedro Javier Bolaños Andrade, radicación No. 2017-00316-00, medio de control ejecutivo, demandante Eduardo Arturo Matson Ospino, demandado Fiscalía General de la Nación.

Es así como el artículo 381 del ET., contempla la obligación de expedir el certificado de retención en la fuente que ostenta el agente retenedor a quien se le efectuó la retención. (...).<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, recordemos que la entidad ejecutada mediante Resolución No. 0003695 del 20 de agosto de 2021, reconoció a favor de la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO el valor de \$1.212.971.178, aduciendo el cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de febrero de 2013 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Del anterior valor en el numeral segundo de la aludida decisión se estableció que se ordenaría el pago previo los descuentos de ley así:

“(…) 1. El valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$389.215.740,00)**, valor neto correspondiente a los salarios y prestaciones sociales, incluidas cesantías, dejados de percibir desde la fecha en que fue retirada hasta la fecha de su reintegro, tras el descuento de las mesadas pensionales pagadas para reintegrarlas a la Caja que corresponda y las cotizaciones por pensión dejadas de efectuar, en favor de la beneficiaria en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali 760012045012 Código oficina 6903 del Banco Agrario a Ordenes del proceso ejecutivo N°76-001-33-33-012-2015-00153-00 o en la cuenta bancaria que se encuentre activa y a su nombre al momento de realizar la transferencia electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de tutela. (...)”.

En virtud de ello observamos que la entidad accionada procedió a consignar a ordenes de este Despacho tal suma de dinero, estos es los \$389.207.740 y posteriormente, mediante memorial allegado al correo institucional, la Jefe de la Fiscalía General de la Nación solicita que de la anterior suma le sea reintegrado el valor de \$25.509.352. correspondientes a retención en la fuente<sup>6</sup>, lo anterior habida consideración que por error realizaron la consignación del valor total sin realizar los respectivos descuentos tributarios.

Descuento que acorde con lo arriba planteado resulta acertado realizarlo, en tanto que dichos dineros sin duda alguna generan un incremento al patrimonio de la ejecutante, por lo cual generan impuesto de renta, y en esa medida la entidad quien funge como agente retenedor (en este caso la Fiscalía General de la Nación) está legalmente habilitada para realizar dicha retención en aras de cumplir con la obligación tributaria, por ende, le asiste el derecho a que tales valores le sean reintegrados.

En tal sentido la entidad ejecutada liquidó dicho recaudo anticipado en los siguientes términos:

Concepto	Porcentaje de Retención en la Fuente a Practicar	Subtotal
Capital: \$75.163.414	20% valor de la Retención	\$15.032.683.00
Intereses Moratorios \$149.666.705	7% valor de la Retención	\$10.476.669.00
	<b>Total</b>	<b>\$25.509.352</b>

Por lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469030002683568 del 23 de agosto de 2021, por valor de \$389.207.740 en dos (2) títulos así:

- Por valor de **\$25.509.352** a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en calidad de parte ejecutada y de agente retenedor del impuesto de renta.
- Por valor de **\$363.698.388** a favor de la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO identificada con C.C. No. 29.283.832, como abono al crédito adeudado por la entidad ejecutada.

Una vez efectuado el trámite anterior, se dispondrá sobre la entrega del título de depósito judicial que

<sup>5</sup> Documento consultado el 20 de abril de 2022, en la pág. web: <https://crconsultorescolombia.com/dian-oficio-2732-retencion-en-la-fuente-por-ingresos-laborales.php>.

<sup>6</sup> Capital \$75.163.414 Retención en la fuente a practicar 20% valor de la Retención **\$15.032.683.00** e Intereses Moratorios \$149.666.705 Retención en la fuente a practicar 7% valor de la Retención **\$10.476.669.00**

corresponde al valor de **\$25.509.352** a la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que cumpla con su obligación tributaria, recordándole que debe tener en cuenta el calendario tributario del año 2.022 establecido por la DIAN, para efectos de reportar dicho pago por concepto de retención en la fuente de la que es sujeto pasivo la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO.

### **ii) Entrega del título de depósito judicial No. 469030002683568 de fecha 23-08-2021**

Recordemos que en el sub-lite, la parte ejecutante esta solicitado la entrega del valor total del aludido título de depósito judicial, sin embargo, acorde con lo arriba reseñado no hay lugar a acceder a la entrega de la totalidad del valor consignado por la entidad ejecutada, por cuanto de los \$389.207.740, debe realizarse el descuento de los **\$25.509.352**, correspondientes a retención en la fuente que fuera liquidado por la entidad que funge como agente retenedor, valor que finalmente se dispuso reintegrar a la entidad ejecutada, previo al fraccionamiento del aludido título judicial.

En razón a lo explicado en precedencia una vez se efectuó el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469030002683568 de fecha 23-08-2021, se procederá a disponer sobre la entrega del saldo resultante a favor de la parte ejecutante.

### **iii) Terminación del proceso por pago**

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación aduciendo que mediante la Resolución No. 0003695 del 20 de agosto de 2021, *“por medio del cual se da cumplimiento parcial a una sentencia judicial, a un fallo de tutela y se constituye un depósito judicial dentro de un proceso ejecutivo”*, se resolvió ordenar el pago de **\$389.215.740**, valor neto correspondiente a los salarios y prestaciones sociales, incluidas cesantías, dejados de percibir desde la fecha en que fue retirada hasta la fecha de su reintegro, tras el descuento de las mesadas pensionales pagadas para reintegrarlas a la Caja que corresponda y las cotizaciones por pensión dejadas de efectuar, en favor de la beneficiaria en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali; **\$530.348.110**, por concepto de las mesadas pensionales pagadas que deben ser reintegradas y consignadas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional–FOPEP; y **\$293.407.328**, en la cuenta No. 610-12886 denominada DTN- Acreedores Varios Sujetos a Devolución con código de portafolio 287 FGN del Banco de la República, por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Pensión a cargo del empleado y la entidad y Fondo de Solidaridad a cargo del empleado, valor que queda condicionado y se efectuará el pago, una vez se expida el comprobante de pago referenciado como resultado de la liquidación de aportes efectuada por COLPENSIONES.

Señalado que, si bien en la citada resolución quedó como pago parcial, ello no significaba que se adeudará valor a la ex servidora si no que quedaba pendiente el valor de \$293.407.328, en la cuenta No. 610-12886 denominada DTN- Acreedores Varios Sujetos a Devolución con código de portafolio 287 FGN del Banco de la República, por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Pensión a cargo del empleado y la entidad y Fondo de Solidaridad a cargo del empleado, suma condicionada y que se efectuará el pago, una vez se expida el comprobante de pago referenciado como resultado de la liquidación de aportes efectuada por COLPENSIONES.

Respecto a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación el artículo 461 del C.G.P. dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada*

*aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.*

Descendiendo al caso concreto encontramos que no hay lugar a acceder a dicha petición en atención a que no se configuran ninguno de los presupuestos definidos por el citado precepto normativo para terminar la presente actuación.

En efecto en el sub-lite la parte ejecutante no ha presentado escrito donde indique el pago total de la obligación ni ha allegado prueba alguna en ese sentido.

De otro lado, si bien en el caso concreto existe una liquidación del crédito en firme contenida en el auto del 30 de septiembre de 2020, la misma debe ser actualizada en los términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que el valor consignado por la ejecutada se realizó efectivamente el 23 de agosto de 2021, cerca el año siguiente de la liquidación efectuada por este Despacho Judicial, por lo cual acorde con el artículo 1653 del C.C., el pago efectuado primero se imputa a intereses debidos y luego al capital adeudado, sumado a que en este asunto aún no se ha liquidado **las costas procesales** a las cuales fue condenada la entidad ejecutada, y por ende, es un valor que aún esta pendiente de pago, circunstancias por las cuales impiden la declaratoria de terminación del proceso por pago.

#### **iv) Cumplimiento de una medida cautelar.**

Recordemos que mediante auto del 10 de diciembre de 2021 el Despacho decretó el embargo de las sumas de dinero de la entidad ejecutada depositadas en la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda, limitándola a la suma de \$1.675.000.000, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez se envió la comunicación respectiva, el Coordinador de Embargos de la entidad financiera mediante Oficio del 24 de enero de 2022<sup>7</sup>, informó que se abstuvo de ejecutar la orden de embargo, indicando que todas las cuentas de la ejecutada manejan recursos inembargables.

En tal sentido, aportó una certificación del 25 de mayo de 2015, expedida por el Fiscal General de la Nación (E), en la cual se refrenda que los recursos de esa entidad independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren están incorporados al Presupuesto General de la Nación razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994. La aludida constancia fue expedida para que obrara dentro de otro proceso judicial adelantado ante el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar en contra de la

---

<sup>7</sup> Dto. 26 Exp. E.

Fiscalía General de la Nación.

Ante la anterior negativa en el cumplimiento de la medida cautelar, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho que se sirviera a requerir por segunda vez al Banco Davivienda para que cumpla con la orden de embargo, aduciendo que dicha certificación de más de 6 años fue expedida para otro proceso judicial, en el cual finalmente se practicaron las medidas de embargo, que bien es cierto la regla general es la inembargabilidad de los recursos de las entidades que hacen parte del presupuesto general de la nación, de manera excepcional la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha viabilizado la procedencia de las medidas cautelares contra recursos públicos, entre otros cuando se trata del pago de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para cubrir el pago de salarios y acreencias laborales, tal y como ocurre en el caso de marras.

Ahora bien, sobre el tema de la **inembargabilidad de las rentas y recursos públicos**, se dirá que si bien en nuestro ordenamiento jurídico, dicha premisa es la regla general, también es cierto que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, contenida en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, **dicho principio no es absoluto y admite al menos tres (3) excepciones**, atendiendo los principios de reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo.

En las sentencias C-546 de 1992 y C-354 de 1997, el Tribunal Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de los artículos 8, parte final y 16 de la Ley 38 de 1989, "*Normativa del Presupuesto General de la Nación.*" y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 "*Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto*", respectivamente, concluyó que el principio de inembargabilidad de las rentas del Estado, admite las siguientes excepciones:

- 1- El pago de obligaciones laborales, ello con el objeto de garantizar el principio de la dignidad humanada y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas.
- 2- El pago de sentencias judiciales, ello con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichos fallos.
- 3- El pago de títulos emanados del Estado que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre estas dos últimas excepciones, la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997, explicó lo siguiente:

*"(...)*

*El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*

*Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a*

*cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (...)*”

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1154 de 2008, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 21<sup>8</sup> (parcial) del Decreto 28 de 2008, “*por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones*”, atinente al principio de inembargabilidad de recursos públicos del Sistema General de Participaciones, discurrió lo siguiente:

*“(...) Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP.*

*Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios constitucionales antes mencionados; por el otro, se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan.*

*7.4.- Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. (...)*”

...

*7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. (...)*”

---

<sup>8</sup> “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.*

En este punto hay lugar a aseverar, que la exequibilidad de la norma se condicionó a que cuando se trataba de pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, pues según las citadas consideraciones, una vez iniciado el proceso ejecutivo en contra de la entidad pública se puede ordenar la imposición de medidas cautelares –entre ellas el embargo- sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial y si tales recursos, no resultaban suficientes para asegurar el pago de tales obligaciones, podrían embargarse los recursos de destinación específica, es decir, los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Finalmente, en este tópico de la controversia resulta pertinente citar un pronunciamiento del Consejo de Estado, en el cual se reiteró que el principio de inembargabilidad de las rentas y recursos públicos no es absoluto, y que por ende, admite excepciones, al respecto indicó:

***(...) 2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.***

*La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.*

*No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:*

*i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;*

*ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones;*

*iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*...*  
*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...).<sup>9</sup>*

Acorde con el anterior recuento jurisprudencia, resulta viable mantener la medida cautelar decretada en contra de la entidad ejecutada, como quiera que el presente proceso tiene su origen en una sentencia judicial condenatoria de un asunto laboral, supuestos previstos por la jurisprudencia y que se enmarcan dentro de la excepción, pues la misma –la medida cautelar- constituye una herramienta autorizada por el ordenamiento jurídico, para que el acreedor cuente con un mecanismo eficaz de acceso a la administración de justicia cuando hay un incumplimiento de obligaciones –en este caso laborales- por parte de la Administración Pública, en el sub-examine se itera, contenidas en una sentencia condenatoria

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 8 de mayo de 2014, No. Interno 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

que se busca su cumplimiento por vía ejecutiva.

En tal sentido se ordenará oficiar nuevamente al Banco Davivienda, informándole que la medida de embargo y secuestro decretada contra la entidad ejecutada en el auto del 10 de diciembre de 2021, respecto de los dineros existentes en la cuenta corriente No. **030095152**, **continúa vigente**, y que es su deber darle estricto cumplimiento, acorde con las consideraciones aquí decantadas.

Finalmente se dispondrá que una vez este en firme esta decisión procederá a realizar la actualización del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición de reintegro de la suma de los \$25.509.352 que fuera solicitado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acorde con lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial No. **469030002683568** del 23 de agosto de 2021, por valor de \$389.207.740 en dos (2) títulos así:

- Por valor de **\$25.509.352** a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en calidad de parte ejecutada y de agente retenedor del impuesto de renta.
- Por valor de **\$363.698.388** a favor de la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO identificada con C.C. No. 29.283.832, como abono al crédito adeudado por la entidad ejecutada.

Una vez efectuado el trámite anterior, se dispondrá sobre la entrega del título de depósito judicial a cada una de las partes.

**TERCERO: NEGAR** la petición de entrega de la totalidad del título de depósito judicial No. **469030002683568** del 23 de agosto de 2021, por valor de \$389.207.740, solicitada por la parte ejecutante acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la petición de terminación del proceso por pago de la obligación, formulada por la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN según lo arriba explicado.

**QUINTO: RATIFICAR** la medida cautelar decretada mediante auto del 10 de diciembre de 2021, en consecuencia, **CONMINAR** la entidad financiera DAVIVIENDA para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. **030095152** del titular la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.187.567 según el límite fijado para el efecto.

**SEXTO:** Por secretaría del Despacho **OFICIESE** nuevamente al Banco Davivienda, informándoles que la medida de embargo y secuestro decretada mediante auto del 10 de diciembre de 2021, continúa vigente y que es su deber darle estricto cumplimiento bajo los apremios de ley.

**SÉPTIMO:** En firme la presente providencia se procederá a realizar la actualización del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a8b3b20ae947f1fdcc924f83d2ab693112835c6f77805b0accf521ea4947d0**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

Auto de sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2015-00186-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ HERMINSUL MONTILLA Y OTROS <a href="mailto:martynrenetd@hotmail.com">martynrenetd@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. <a href="mailto:notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com">notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com</a> FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA <a href="mailto:juridico@fhsjb.org">juridico@fhsjb.org</a> PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO" <a href="mailto:notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co">notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co</a>

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la Sentencia del 1 de diciembre de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente, por lo tanto, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 1 de diciembre de 2021, dentro del medio de control de reparación directa instaurado por el señor José Herminsul Montilla y otros.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora SANDRA PATRICIA SINISTERRA identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 669233394 y portador de la T.P. 113.599 C.S.J., quien actuaba como apoderada del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

**CUARTO: REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94f4003066646b5f3c6e5fe7cd38b208d5094698c0b55b584f09b73d0918cb3**

Documento generado en 25/04/2022 03:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2015-00412-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	NACION –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL <a href="mailto:dsaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:ajurvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co">ajurvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	ALVARO TOVAR DOMINGUEZ <a href="mailto:yamare5811@hotmail.com">yamare5811@hotmail.com</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto de pleno derecho, en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en los folios 20 al 78 del documento electrónico 01 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*. Por la parte demandada no hay pruebas por practicar.

Dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el señor Álvaro Tovar Domínguez, quien fungía como Juez Cuarto Civil del Circuito de Palmira, para la época de los hechos, es responsable y a que título, por el presunto detrimento patrimonial de la entidad, como consecuencia de la condena impuesta en el proceso contencioso administrativo dentro del medio de control de reparación directa, radicación 1999-00389-00, adelantado por Sinecio Hurtado Saa y Otros.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en los folios 20 al 78 del documento electrónico 01 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

*javc*

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeb1ade482020d0a2290fc02b860669e4efc35b7db83cf31adb92460ccf444a**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2018-00242-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ANGEL BERMEO MUÑOZ <a href="mailto:abogadaliliatt@hotmail.com">abogadaliliatt@hotmail.com</a> ;
<b>ACCIONADO:</b>	UNIVERSIDAD DEL VALLE <a href="mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co">notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co</a> ; <a href="mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co">camilo.emura.notificaciones@mca.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesunivalle@mca.com.co">notificacionesunivalle@mca.com.co</a> ;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., de la excepción propuesta por el ejecutado visible a folio 4 al 8 del documento No. 05 del expediente digital, **CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines a que se refiere dicha norma.

Igualmente se reconoce personería al Dr. **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578 expedida en Pereira, con tarjeta profesional No. 121.708 del C.S.J para que actúe como apoderado judicial de la entidad ejecutada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 11 del documento No. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

javc

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7e9a1e3174bb8df4e6a9f1ff45c4d1fe3d7a3de022a23c5086df9bad626157**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2018-00280-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
<b>DEMANDANTE:</b>	UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:etovar@ugpp.gov.co">etovar@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:edinsontobar@hotmail.com">edinsontobar@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	GLORIA INES PEÑA SALINAS <a href="mailto:irape_27@hotmail.com">irape_27@hotmail.com</a>

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), instaurado en contra de la señora GLORIA INES PEÑA SALINAS.

**1. Antecedentes**

La UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) instaura demanda en contra de la señora GLORIA INES PEÑA SALINAS, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 015826 del 03 de mayo de 2018, mediante la cual se le reconoció una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR MARTINEZ QUINTERO a favor de la accionada quien actúa en calidad de cónyuge.

**2. Medida Cautelar.**

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de Resolución No. RDP 015826 del 03 de mayo de 2018, acto administrativo mediante el cual la UGPP reconoció una sustitución pensional en favor de la señora GLORIA INES PEÑA SALINAS en calidad de cónyuge.

Adujo, que con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR MARTINEZ QUINTERO la señora GLORIA INES solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo reconocida mediante la

Resolución No. RDP 015826 del 03 de mayo de 2018. Que en virtud del Informe Investigativo No. 18733 de fecha 9 de mayo de 2018 Ticket No. 23066, se estableció que no existió una real convivencia de la demandada con el causante. Por lo anterior solicitó a la accionada su consentimiento expreso para revocar el acto administrativo al no acreditar el requisito de convivencia.

Que del informe investigativo y demás pruebas obrantes en el expediente podía evidenciarse que la demandada no convivió con el señor MARTINEZ QUINTERO, motivo por el cual incumplió con uno de los requisitos legales para hacerse beneficiaria del derecho a una pensión sustitutiva de carácter vitalicio, por lo anterior dijo, resulta procedente suspender provisionalmente el acto impugnado, puesto que, ha desbordado la preceptiva legal, contradiciendo, el ordenamiento jurídico, la Constitución Política y la jurisprudencia expedida sobre el particular, por lo que señaló, resulta procedente acceder a la presente solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>.

### **3. Trámite.**

A través de proveído del 10 de julio de 2020<sup>2</sup>, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la contraparte. La anterior decisión fue notificada el 11 de marzo de 2022<sup>3</sup>, mediante mensaje de datos enviado a la parte accionada, quien descorrió traslado de la misma y se opuso a su declaratoria.

### **4. Oposición de la demandada.**

La parte accionada indicó, que el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución No. ADP 006160 del 31 de agosto de 2,018, fue establecida conforme a los requisitos establecidos en la ley, que tal acto administrativo garantiza la subsistencia de la accionada y que, para su modificación o anulación, se requiere llevar a cabo un procedimiento especial que actualmente está en curso, que con la valoración probatoria documental y testimonial aportada, se determinará la legalidad o ilegalidad de las pretensiones de la demanda.

Explicó que suspender provisionalmente la pensión no ocasiona un perjuicio irremediable, ya que la pretensión principal es la nulidad y el restablecimiento de un derecho, en consecuencia ordenar la precitada medida cautelar, ocasionaría graves perjuicios a la demandada sumado a que la mora judicial derivada de la carga laboral afectaría los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital por lo que el asunto debe resolverse mediante un juicio y su fallo definitivo en la sentencia<sup>4</sup>.

### **4. Consideraciones.**

---

<sup>1</sup> Dto. 01.1 Exp. E.

<sup>2</sup> Carpeta 02. Dto. 01. Exp. E.

<sup>3</sup> Carpeta 02. Dto. 02. Exp. E.

<sup>4</sup> Carpeta 02. Dto. 03. Exp. E.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

La Ley 1437 de 2011 -CPACA- en cuanto a la procedencia, alcance y requisitos para decretarlas en los artículos 229 y siguientes, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

“...”

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:

“... ”

“3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

“... ”

**“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Del marco normativo transcrito, se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger

y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda, haciéndose claridad que el decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha expresado que, conforme al artículo 231 *ejusdem*, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones en que el acto debía fundarse, invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir:

- i) De la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,
- ii) Del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Y en una oportunidad más reciente el Supremo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, discurrió bajo el siguiente tenor:

*“(...) A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.*

*Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

*Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando **se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** (...).<sup>6</sup> (Negritas propias)*

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sucinta, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no compromete la decisión final ni genera se itera, prejuzgamiento.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016, expediente 4520-2015, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 21 de marzo de 2018, Radicación No. 11001-03-28-000-2018-00004-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

#### 4.1. Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 015826 del 03 de mayo de 2018, acto administrativo mediante el cual la UGPP reconoció una sustitución pensional en favor de la señora GLORIA INES PEÑA SALINAS en calidad de cónyuge

De acuerdo a la norma trascrita, en los eventos en que la medida cautelar solicitada es la suspensión provisional de los actos enjuiciados, la misma resulta procedente en dos (2) eventos concretos, primero, cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores, o segundo, cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

En tal sentido acorde con la petición incoada la parte actora fundamentó la medida no en la confrontación del acto impugnado con las normas superiores violadas, sino que su inconformidad se centra en que la accionada no logró acreditar la convivencia efectiva con el causante como para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por lo cual este Despacho estima que se invoca la segunda situación, esto es cuando la violación de las disposiciones invocadas emerja del análisis de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio.

Ahora bien, en el sub-lite se tiene por acreditado que mediante la Resolución No. RDP 015826 del 03 de mayo de 2018,<sup>7</sup> la UGPP Reconoció una sustitución pensional en favor de la señora GLORIA INES PEÑA SALINAS en su calidad de cónyuge del señor OSCAR MARTINEZ QUINTERO quien falleció el 11 de febrero de 2018.

Para el efecto aportó ante la UGPP entre otros elementos de prueba, el registro civil de matrimonio entre la solicitante y el fallecido el cual daba cuenta que fue celebrado el 24 de agosto de 1974, además allegó una declaración extra juicio de la misma reclamante, quien adujo la convivencia desde el inicio del matrimonio hasta el fallecimiento del señor OSCAR MARTINEZ.

Posteriormente al reconocimiento pensional, la entidad demandante inicio un procedimiento administrativo tendiente a establecer la realidad lo aseverado por la beneficiaria de la GLORIA INES PEÑA SALINAS, obrando el Informe Investigativo No. 18733 de fecha 09 de mayo de 2018 Ticket No. 23066, en el cual luego de revisar los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas

---

<sup>7</sup> Pág. 149-152 Dto. 01 Exp. E.

recabadas y analizadas concluyó, que los hechos aducidos por la señora GLORIA INÉS PEÑA SALINAS (solicitante) no corresponden a la realidad y, por tanto, se cierra el caso INCONFORME<sup>8</sup>.

En el aludido informe se anotó que se realizó una entrevista a un señor de 80 años quien no suministró su nombre e indicó que conocía la causante y que aquel se había separado de la esposa; que se recepcionó además, la entrevista a la señora Yolanda Villada, vecina del causante y quien aseveró que él señor OSCAR MARTINEZ era casado con la señora GLORIA INÉS; documento que por lo menos en esta fase inicial revela dichos disimiles respecto a la convivencia de la cónyuge pensionado con el causante, lo que de contera demuestra la existencia de pruebas a favor y en contra de tal situación jurídica.

No obstante lo anterior, en esta fase inicial del proceso no se cuenta con pruebas suficientes que logren demostrar la existencia de la alegada violación a las normas invocadas, pues acorde con los documentos arriba relacionados existen declaraciones en favor de la convivencia entre GLORIA INÉS PEÑA SALINAS y OSCAR MARTINEZ y también reposan declaraciones que apuntan a la inexistencia de tal relación durante los últimos años de vida del causante, razón por la cual tal conjetura debe analizarse al interior del debate probatorio, posterior al desarrollo de este fase inicial del proceso y en el cual las partes puedan controvertir y aportar mayores elementos de juicio para solventar el presente litigio en derecho.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso el Despacho concluye, que la medida de suspensión provisional solicitada por la accionante debe ser denegada, atendiendo a que la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, habida consideración que del análisis del acto demandado y su confrontación con los elementos materiales probatorios existentes hasta este momento, no surge a primera vista vulneración alguna de las normas invocadas como trasgredidas, pues se itera se observa elementos de juicio a favor y en contra de la situación alegada (convivencia con el causante).

En tal sentido resulta necesario adelantar una labor de armonización entre su alcance y las pruebas que obran en el expediente, trabajo que no es propio de esta etapa procesal, para lograr establecer una pretensa violación de las normas en que debían fundarse.

Por consiguiente, la sola lectura y cotejo del acto con las normas invocadas y el estudio de los medios probatorios aportados por la parte actora, por sí solos, no resultan suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, puesto que para establecer si el acto acusado adolece de los cargos de nulidad citados o si la parte accionada logró acreditar o no la convivencia efectiva con el occiso, resulta de un trabajo en donde se cuente con mayores elementos de juicio, entre ellos, el análisis de las pruebas aportadas por la

---

<sup>8</sup> Pág. 134-144 Dto. 01 Exp. E.

parte demandada, en las cuales se fundamenta sus pretensiones, así como la valoración de las allegadas por la contraparte.

En consecuencia, la suspensión del acto enjuiciado no será decretada, al encontrarse que no se cumplen con los presupuestos de procedencia definidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

### **RESUELVE:**

**DENEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de la UGPP acorde con lo explicado en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
Juez

MAUP

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18578c52399339ed0a4da89bd5d40d5593e99a3926df3f2326d85d700efecbcd**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00027-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>DEMANDANTE:</b>	CELSA S.A.S. <a href="mailto:fvelasquez@celsa.com.co">fvelasquez@celsa.com.co</a> ; <a href="mailto:s.boyaca@moncadaabogados.com.co">s.boyaca@moncadaabogados.com.co</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP. <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> ; <a href="mailto:carolina.ocampo.fr@gmail.com">carolina.ocampo.fr@gmail.com</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

A través de escrito radicado el 11 de marzo de 2022 visible en el expediente digital archivo 06 y 06.1., el apoderado judicial de la parte demandante manifestó desistir de la demanda que instauró en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE. Fundamentó su petición en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Sobre el desistimiento de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en providencia del 2 de junio de 2017 en el expediente radicado al número: 11001-03-27-000-2014-00009-00 (20944), señaló que es imposible desistir del medio de control de nulidad simple *“por cuanto este tipo de procesos se trata de una acción pública que tiene como propósito conservar el interés general, que en este caso se concreta en la defensa del orden jurídico en abstracto, y por esta vía, en la salvaguardia general de los derechos fundamentales de todas las personas”*.

No obstante, con posterioridad la misma Corporación en pronunciamiento del 10 de febrero de

2020 dentro del proceso radicado al número 11001-03-24-000-2019-00117-00<sup>1</sup>, aceptó un desistimiento de una demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad bajo el argumento de que este tipo de acciones no caducan, lo que significa que pueden ser presentadas en cualquier momento, y ejercidas por cualquier persona, razón por la que se consideró que la protección del interés general no se pone en riesgo, en tanto que la posibilidad de acudir al Juez para ejercer el control abstracto que propone el medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA, o del 84 del CCA, permanece en el tiempo y está a disposición de cualquier interesado.

Conforme a lo anterior, el Despacho acoge este último pronunciamiento, y se procederá a analizar si se cumplen en el presente asunto los requisitos legales para aceptar el desistimiento solicitado.

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la sociedad CELSA S.A.S., quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante en el folio 91 a 92 del documento No. 01.5 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el cual se cumple en el sub-judice.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto del 10 de febrero de 2020, Dte Manuel Sarmiento Arguello y Otros, Sección Primera, Consejero P Oswaldo Giraldo L.

*"En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal"*

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la sociedad CELSA S.A.S., y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la sociedad CELSA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** promovido por la sociedad CELSA

S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –  
EMCALI EICE ESP.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en  
Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b329d8280c7d4a1eb0880383e6790e44fce00be7427919162163b312c9dbb8b8**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00217-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	HUMBERTO GOMEZ RINCON <a href="mailto:jhonalejandro.castillo@gmail.com">jhonalejandro.castillo@gmail.com</a> ;
<b>ACCIONADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> ; <a href="mailto:edmundo-medina@hotmail.com">edmundo-medina@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:lmedina@cremil.gov.co">lmedina@cremil.gov.co</a> ;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., de la excepción propuesta por el ejecutado visible a folio 4 al 5 del documento No. 06 del expediente digital, **CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines a que se refiere dicha norma.

Igualmente se reconoce personería al Dr. **LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.061.200 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 16.447 del C.S.J para que actúe como apoderado judicial de la entidad ejecutada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el documento No. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

javc

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1411625e263e6f81c0dc52c68d0520103e986481373533eff3c9dc649e138297**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación.**

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00265-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICION
<b>DEMANDANTE:</b>	CXAYU'CE JXUT E.S.E. <a href="mailto:esabol20@hotmail.com">esabol20@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA – SINTRASALUD CAUCA <a href="mailto:sintrasaludca@hotmail.com">sintrasaludca@hotmail.com</a> ;

Mediante auto interlocutorio del 20 de enero de 2020, se admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial de la Empresa Social del Estado CXAYU'CE JXUT en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA – SINTRASALUD CAUCA, así mismo, se ordenó la vinculación del señor Juan Pablo Silva Quinaguas.

Por secretaria, se surtió la notificación personal al correo electrónico que suministro la parte demandante del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA “SINTRASALUDCAUCA”, sin embargo, no se logró constatar que dicha dirección corresponda al de notificaciones judiciales de la Asociación sindical. De otro lado, se libró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a efectos de la comparecencia a este despacho del señor Juan Pablo Silva Quinaguas para su notificación personal, quien a la fecha no ha comparecido.

En virtud de lo anterior, y con el fin de surtir la notificación personal de los demandados, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante Empresa Social del Estado CXAYU'CE JXUT., para que suministre las direcciones físicas o electrónicas de los demandados, dentro del término de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 317 del CGP.

En el evento de que el apoderado suministre direcciones físicas, por la secretaria de este Despacho se libraré el respectivo oficio, mismo que deberá ser tramitado por parte del apoderado de la Empresa Social del Estado CXAYU'CE JXUT. allegándose los soportes correspondientes de su entrega o rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Empresa Social del Estado CXAYU'CE JXUT doctor Edgar Sandoval Bolaños al correo electrónico [esabol20@hotmail.com](mailto:esabol20@hotmail.com); para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva

suministrar las direcciones físicas o electrónicas de los demandados SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "SINTRASALUDCAUCA" y del señor JUAN PABLO SILVA QUINAGUAS, a efectos de surtir su respectiva notificación personal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d693c969247bfdbb4c23d816c2de9c6ec785201871721474f9eccf89e376ff1**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:paniaquacali1@gmail.com">paniaquacali1@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;
DEMANDADO:	MYRIAM MUÑOZ TORRES

Mediante Auto Interlocutorio del 22 de noviembre de 2021, se dispuso designar como Curador Ad - Litem de la demandada MYRIAM MUÑOZ TORRES al doctor MAURICIO ALVAREZ ACOSTA (Documento No. 17 del expediente digital), sin que a la fecha haya comparecido a tomar posesión del cargo, por lo que es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

*“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.*

*El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento,** se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**”.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En virtud de ello, se relevará del cargo al doctor MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem de la demandada MYRIAM MUÑOZ TORRES al doctor RICARDO ARAGON ARROYO, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**DESIGNAR** como Curador Ad - Litem del demandado MYRIAM MUÑOZ TORRES al doctor RICARDO ARAGON ARROYO, quien puede ser localizado en la Carrera 4 No. 9-17 Oficina 309 Edificio Marchant Calle 51 Norte No. 2DN-61, números telefónicos 4036270 – 8881079 – 3105046303, correo electrónico [ricdoa430@hotmail.com](mailto:ricdoa430@hotmail.com);

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78620223623d4b011805b834e87ffbc30720b7ca267b0df2bdf85b0cdd0cb39**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00146-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	INDUSTRIA TRAILERA DEL VALLE/ LUIS CARLOS RODRIGUEZ CHACÓN <a href="mailto:notificaciones@mhasociados.com">notificaciones@mhasociados.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co">notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:Procjudadm59@procuraduria.gov.co">Procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Mediante escrito visible en el archivo 11. del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma de la demanda en cuanto a los hechos, pruebas documentales y testimoniales y aclarando el acápite “pretensiones”.

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su*

*reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...” (Subrayado del Despacho).  
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La interpretación actual de la disposición transcrita, en cuanto a la oportunidad para reformar la demanda, es la que pregonaba que puede proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en auto de unificación del 6 de septiembre de 2018, proferido dentro del expediente 2017-00252-001, con lo cual se zanjó las disparidades existentes al respecto.

En el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 24 de enero de 2022 (Archivo 10 del expediente digital), y a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la parte demandada, por lo que se concluye que la reforma de la demanda se presentó en tiempo, puesto que se radicó antes de la notificación y traslado de la demanda inicial, por lo que se aceptará la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes, visible en el archivo 11. del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> “...considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

**2.- NOTIFÍQUESE** la demanda y su reforma a la parte demandada: **a)** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL **b)** a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto que admite la reforma de la demanda, notificación que deberá surtirse en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

*javc*

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b51c503c8c86d82b07de8b907d3acf17c92974a54064d04003ecf78902400370**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00001-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	WUILSON MORALES VARELA <a href="mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com">vargasypinzonabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:wilmoral@hotmail.com">wilmoral@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIVERSIDAD DEL VALLE <a href="mailto:Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co">Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Por auto de fecha 28 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los defectos advertidos en la misma, ordenándole aportar el poder que la acreditara como apoderada judicial del demandante para la presente causa, y que expresara con claridad y precisión las pretensiones de la demanda.

Una vez subsanada la demanda interpuesta por el señor WUILSON MORALES VARELA a través de apoderada judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgo la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende es la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales del actor.
4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó él envió simultaneo de la demanda a la entidad accionada.
5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor WUILSON MORALES VARELA, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE,

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, identificada con la C.C. No. 1.022.337.424 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folio No. 3 del documento electrónico número 03.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

JAVC

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4cef90cef41936b1e230e7c398b0668e0dffab7defdebfa589350875111dc5**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00002-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONRADO DE JESUS ARIAS ARIAS <a href="mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com">vargasypinzonabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:colpar68@yahoo.com">colpar68@yahoo.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIVERSIDAD DEL VALLE <a href="mailto:Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co">Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Por auto de fecha 07 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los defectos advertidos en la misma, ordenándole aportar el poder que la acreditara como apoderada judicial del demandante para la presente causa, y que se expresara con claridad y precisión las pretensiones de la demanda.

Una vez subsanada la demanda impetrada por el señor CONRADO DE JESUS ARIAS ARIAS a través de apoderada judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo

161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgo la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende es la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales del actor.
4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó el envío simultaneo de la demanda a la entidad accionada.
5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor CONRADO DE JESUS ARIAS ARIAS, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE,

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, identificada con la C.C. No. 1.022.337.424 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folio No. 3 del documento electrónico número 03.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

JAVC

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c5eaaf0bdcf72c9e41aaa4b152b1bf27a8b1b49ad8ff294353c33ca5647930**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, -25 de abril del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00004-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ARNOBIS SALAZAR BUITRAGO <a href="mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com">vargasypinzonabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:arbuitrago03@hotmail.com">arbuitrago03@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIVERSIDAD DEL VALLE <a href="mailto:Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co">Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Por auto de fecha 14 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los defectos advertidos en la misma, ordenándole aportar el poder que la acreditara como apoderada judicial del demandante para la presente causa, y que se expresara con claridad y precisión las pretensiones de la demanda.

Una vez subsanada la demanda impetrada por el señor ARNOBIS SALAZAR BUITRAGO a través de apoderada judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento,

modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgo la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende es la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales del actor.
4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó él envió simultaneo de la demanda a la entidad accionada.
5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor ARNOBIS SALAZAR BUITRAGO, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE,

**b)** al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, identificada con la C.C. No. 1.022.337.424 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folio No. 3 del documento electrónico número 03.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

JAVC

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf83e6f746434180621925bb6a51fd30a2f2c00e66eb0b1f1fe2c00e59df0c**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2022-00017-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	DUBÁN MAURICIO MUÑOZ REYES <a href="mailto:h.reyesasesor@hotmail.com">h.reyesasesor@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda remitida por competencia por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda e impetrada por el señor DUBÁN MAURICIO MUÑOZ REYES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda se observa que la misma no cumple lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Comoquiera que en el presente asunto no se encuentra acreditado el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, se inadmitirá la demanda con el objeto

de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por la anterior disposición, remitiendo a la entidad demandada no solo la demanda y sus anexos, sino, también, la **subsanación**.

Por todo lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor DUBÁN MAURICIO MUÑOZ REYES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

mcmr

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **f47745fed883c41217be24663ad7675bf4800a21ce934cc959c6153fa8d525e3**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00019-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DARIO SALAZAR MONTOYA <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:Prociudadm59@procuraduria.gov.co">Prociudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Revisada la demanda instaurada por el señor Dario Salazar Montoya se observa que la misma no cumple lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

*deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Comoquiera que en el presente asunto no se encuentra acreditado el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, se inadmitirá la demanda con el objeto de que proceda a subsanarla en los términos previstos en la disposición mencionada.

Por todo lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor DARIO SALAZAR MONTOYA, en contra de CASUR, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74f263aa30ebb7f5b78f581de11b9c739e49ba2c3034aa74ae8aef9a66842bc**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril del 2022

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00022-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALBERTO VARGAS RINCON <a href="mailto:josefmunoz80@hotmail.com">josefmunoz80@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:josefmunoz80@gmail.com">josefmunoz80@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y POLICIA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:Projudadm59@procuraduria.gov.co">Projudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor CARLOS ALBERTO VARGAS RINCON a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata

del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, se precisa que se interpuso el recurso de reposición contra el acto administrativo que resolvió el reajuste solicitado.
3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que en este caso se surtió el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallida el mecanismo de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas.
5. Finalmente se resalta que la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.
6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ALBERTO VARGAS

RINCON, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. Y POLICIA NACIONAL.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a las entidades demandadas CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y POLICIA NACIONAL.

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a las entidades demandadas CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y POLICIA NACIONAL.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JOSEFINA MUÑOZ MANJARRES, identificada con la C.C. No. 32.714.620 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 03 folio 1 al 5.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e2b36b831840b29d2874d958322bed50958d310cb82cae87ef12990eebc08d**

Documento generado en 25/04/2022 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>